



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5130/2019

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5130/2019**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	11

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

I. COMPETENCIA	11
II. PROCEDENCIA	12
a) Forma	12
b) Oportunidad	12
c) Improcedencia	12
III. ESTUDIO DE FONDO	13
a) Contexto	13
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	14
d) Estudio de Agravios	15
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Universidad	Universidad Autónoma de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3700000128019, a través de la cual requirió lo siguiente:

- *“Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido, firmado o enviado la Oficina del Abogado General a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de octubre de 2019. Gracias” (Sic)*

II. El dos de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por el recurrente mediante los oficios UACM/UT/SIP/4047/2019 y UACM/OAG/878/2019 de esa misma fecha, firmados por la Responsable de la Unidad de Transparencia y la Encargada del Despacho de la Oficina del Abogado General, respectivamente, en los siguientes términos:

- Informó que durante el mes de octubre de 2019 se emitieron, firmaron y /o enviaron 117 oficios, correspondientes con los números del UACM/OAG/637/2019 al UACM/OAG/754/2019.
- Derivado de lo anterior, señaló que es aplicable el artículo 207 de la Ley de Transparencia, toda vez que establece que, de forma excepcional y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se determina que la información solicitada implica estudio y procesamiento de documentos, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para tal efecto.
- En consecuencia, puso a disposición del peticionario en consulta directa la información, para lo cual señaló como día el 16 de Diciembre de 2019 en un horario de 11:00hrs. a las 12:30hrs. en la Sala de Juntas de la Oficina del Abogado General.
- Finalmente manifestó que la respuesta fue emitida con la totalidad de la información que remitió el área competente a la Unidad de Transparencia. Así, para el caso en que el particular requiriera el oficio de respuesta de la

Unidad de Transparencia firmado en original, podría pasar a recogerlo en las instalaciones del sujeto obligado.

III. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose a través de los siguientes agravios:

- El recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información requerida.
- Señaló que el sujeto obligado cambió la modalidad solicitada a consulta directa.
- Se inconformó puesto que señaló que el sujeto obligado manifestó que, debido a las cargas de trabajo, no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, violentando los artículos 208, 213 y la fracción VII del 234 de la Ley de Transparencia.
- Aunado a lo anterior, señaló que la respuesta no está fundada ni motivada.

IV. Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que surtiera efectos la notificación, en vías de diligencias para mejor proveer, remitiera a este Instituto lo siguiente:

- Copia sin testar dato alguno de los 117 (ciento diecisiete) oficios que se emitieron o firmaron en el mes de octubre, del número UACM/OAG/637/2019 al UACM/OAG/754/2019 que puso a disposición en consulta directa, como señaló en su oficio UACM/OAG/878/2019 de fecha dos de diciembre.

V. Mediante correo electrónico de fecha veintitrés de enero, dirigido a esta Ponencia, el recurrente presentó sus alegatos, en los cuales medularmente manifestó lo siguiente:

- Argumentó que, derivado de la respuesta emitida, el sujeto obligado no quiere facilitar la información solicitada, toda vez que incumplen con las



obligaciones dictadas por la Ley de Transparencia, excusándose una y otra vez en supuestas cargas de trabajo o en que la documentación no se encuentra sistematizada o implica un procesamiento de documentos cuya carga o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas.

- Indicó que con la respuesta emitida se incumplen las fracciones I (falta de respuesta en los plazos señalados), III (plazos de atención), V (Modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información), VII (declarar con dolo la inexistencia de información cuando es su obligación generarla), IX (no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades), X (realizar actos de intimidación al solicitante de la información), IX (denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada), XII (clasificar como reservada, con dolo o negligencia la información), todas del artículo 264 de la Ley de Transparencia.
- Manifestó que el derecho de acceso a la información pública recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos y la información que el Estado capta y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.
- Indicó que no fue su deseo conciliar, toda vez que no petitionó algo que estuviera fuera de lo establecido por la Ley de la materia.

- Peticionó que en el recurso de revisión se determine que hubo una violación a su derecho de acceso a la información, derivado de lo cual solicitó se le ordene al sujeto obligado la entrega de la información.
- Asimismo, proporcionó los argumentos tendientes a defender su derecho de acceso a la información pública y reiteró los extremos de su solicitud.
- Finalmente, el recurrente anexo la siguiente documentación:
- Oficio UACM/OAG/877/2019 de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, firmado por la Encargada del Despacho de la Oficina del Abogado General; oficio UACM/CU/CO/O-404/2019 de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve firmado por la Relatora de la Comisión de Organización del Consejo Universitario, Sexta Legislatura; Oficio UACM/CG/590/2019 de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve firmado por el Encargado del Despacho de la Contraloría General y el oficio UACM/OAG/878/2019 de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve firmado por la Encargada del Despacho de la Oficina del Abogado General.

VI. Mediante oficio número UACM/UT/RR/606/2020 de fecha treinta de enero, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado, realizó sus manifestaciones, formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas. Lo anterior en los siguientes términos:



- Señaló que efectivamente, la Ley de la Materia establece que se deberá privilegiar la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Sin embargo, la misma normatividad otorga al sujeto obligado la posibilidad de modificar dicha modalidad con el señalamiento de que debe estar fundado y motivado el cambio.
- En consecuencia, señaló que los agravios del recurrente son infundados, toda vez que en la respuesta, el área competente hizo delo conocimiento al particular el cambio de modalidad, de manera fundada y motivada. Lo anterior es así, toda vez que para dar contestación, se informó la necesidad de procesar y reproducir la información, misma que sobre pasa las capacidades técnicas del sujeto obligado.
- Argumentó que la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados deberán de entregar la información en el estado en que la detentan y en los formatos en los que obra, debido a lo cual, la Universidad no está obligada a sistematizar la información en la modalidad requerida por el peticionario, máxime que el volumen de la misma sobrepasa sus capacidades técnicas.
- Por ende, manifestó que no se violentó el derecho de acceso a la información del peticionario, sino que, al contrario, se garantizó con el cambio de modalidad, a través del cual no se le negó la información.



- Aclaró que, en relación con el agravio del recurrente, en el que señaló que el sujeto obligado manifestó que: “*por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada*”, es inoperante, ya que nunca señaló en la respuesta que por motivos de carga de trabajo se ofreciera la consulta directa. En este sentido, la Universidad aclaró que el cambio de modalidad no corresponde con *cargas de trabajo* sino con el volumen que constituye la información requerida.
- Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que la respuesta emitida fue exhaustiva, congruente y estuvo fundada y motivada, toda vez que fue proporcionada a través del área competente para ello.
- Finalmente ofreció las pruebas que consideró pertinentes, solicitó el sobreseimiento en el presente recurso y remitió las diligencias para mejor proveer requeridas.

VII. Mediante acuerdo del cinco de febrero, el Comisionado Ponente, habida cuenta del correo electrónico remitido por el recurrente, tuvo por presentados los alegatos y las manifestaciones realizadas que a su derecho convinieron.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado, así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y por remitidas las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Por otra parte, dio cuenta de que en el presente recurso de revisión ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de diciembre de dos mil diecinueve.

En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto el tres de diciembre de dos mil diecinueve, es decir **al primer día hábil**, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. La parte recurrente solicitó:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



- Los oficios con sus respectivos anexos que se hayan emitido, firmado o enviado por parte de la Oficina del Abogado General a todas las áreas de la UACM y otras Instituciones durante el mes de octubre de 2019.
(Requerimiento único)

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta a través de los oficios UACM/UT/SIP/4047/2019 y UACM/OAG/878/2019 de esa misma fecha, firmados por la Responsable de la Unidad de Transparencia y la Encargada del Despacho de la Oficina del Abogado General, en los que señaló que el volumen de la documentales consta de 117 oficios; razón por la cual ofreció la consulta directa.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- 1. El recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información requerida. **(Agravio 1)**
- 2. Señaló que el sujeto obligado cambió la modalidad solicitada, toda vez que puso a disposición la información en “consulta directa”, debido a las cargas de trabajo, violentando los artículos 208, 213 y la fracción VII del 234 de la Ley de Transparencia. **(Agravio 2)**

- 3. Aunado a lo anterior, señaló que la respuesta no está fundada ni motivada. **(Agravio 3)**

Aunado a lo anterior, en los alegatos el recurrente señaló que la respuesta emitida violenta las fracciones I (falta de respuesta en los plazos señalados), III (plazos de atención), V (Modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información), VII (declarar con dolo la inexistencia de información cuando es su obligación generarla), IX (no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades), X (realizar actos de intimidación al solicitante de la información), IX (denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada), XII (clasificar como reservada, con dolo o negligencia la información), todas del artículo 264 de la Ley de Transparencia.

El respecto es dable señalarle al particular que la etapa de Alegatos no constituye la vía idónea para perfeccionar o ampliar los agravios interpuestos en el recurso, ya que se dejaría en estado de indefensión al sujeto obligado para manifestar lo que a su derecho conviniera y de alegar lo que considerara pertinente en relación con agravios novedosos.

En consecuencia, los agravios antes citados de los que se aqueja el recurrente, al haber sido manifestados en los alegatos no conformarán parte del presente estudio.

d) Estudio de agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso

inmediato anterior, el recurrente se inconformó a través de cuatro agravios:

- 1. El recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información requerida. **(Agravio 1)**
- 2. Señaló que el sujeto obligado cambió la modalidad solicitada, toda vez que puso a disposición la información en “consulta directa”, debido a las cargas de trabajo, violentando los artículos 208, 213 y la fracción VII del 234 de la Ley de Transparencia. **(Agravio 2)**
- 3. Aunado a lo anterior, señaló que la respuesta no está fundada ni motivada. **(Agravio 3)**

Ante tal situación, de acuerdo a lo expresado en el recurso de revisión y a pesar de que el recurrente interpuso los agravios de manera separada, por cuestión de metodología al estar intrínsecamente concatenados, este Órgano Garante determinó conveniente realizar su estudio conjuntamente. Lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS⁴; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL⁵**, emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

⁴ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

⁵ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*



Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

“Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

Lo anterior es así, debido a que el recurrente se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en relación con el cambio de modalidad en la entrega de la información, toda vez que en la solicitud peticiónó como modalidad en la entrega: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PTN”* y la respuesta emitida versó sobre el cambio de modalidad a consulta directa.

Entonces, en relación con los agravios, el sujeto obligado emitió respuesta en la que informó que durante el mes de octubre de 2019 se emitieron, firmaron y /o enviaron 117 oficios, correspondientes con los números del UACM/OAG/637/2019 al UACM/OAG/754/2019.

Derivado de lo anterior, señaló que es aplicable el artículo 207 de la Ley de Transparencia, toda vez que establece que, de forma excepcional y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se determina que

la información solicitada implica estudio y procesamiento de documentos, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para tal efecto.

Bajo esa tesitura, con el propósito de mejor proveer y dar certeza jurídica al ciudadano y, con fundamento en los numerales 192, 2017 y 219 de la Ley de Transparencia, **ofreció al solicitante la Consulta Directa para el día el 16 de Diciembre de 2019 en un horario de 11:00hrs. a las 12:30hrs. en la Sala de Juntas de la Oficina del Abogado General.**

Cabe señalar, que en el caso en concreto que nos ocupa, la consulta directa no se justifica únicamente con la manifestación del sujeto obligado de pretender ofrecer el cambio de modalidad para la entrega de la información, sino que ésta debe estar fundada y motivada y cubrir los requisitos legales contemplados en la Ley de la Materia. En este sentido y a efecto de analizar si dicho cambio de modalidad por parte del sujeto obligado fue legal y dio certeza al particular se analizará la normatividad respectiva, la cual determina a la letra:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada



que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por su parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados **procurarán sistematizar la información.**

De la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los petitionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega

sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

- Como excepción, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.
- Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En el caso en concreto, la Universidad señaló que durante el mes de octubre de 2019 se emitieron, firmaron y /o enviaron 117 oficios, correspondientes con los números del UACM/OAG/637/2019 al UACM/OAG/754/2019.

Lo anterior, se corroboró con las diligencias para mejor proveer que remitió el sujeto obligado ante este Instituto, de las cuales se observó que su volumen corresponde con 191 fojas útiles, con lo cual se justifica el cambio de modalidad a consulta directa, toda vez que ha sido criterio de este Órgano Garante que, en

los casos extraordinarios en que la información rebase las 60 fojas, se deberá de ofrecer como modalidad de entrega de la información, la consulta directa. **En tal virtud en el caso que nos ocupa, lo procedente es el cambio de modalidad a consulta directa.**

No obstante lo antes dicho, a efecto de garantizar la legalidad de la consulta directa el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para efectos de que el recurrente pueda allegarse de la información de su interés. En este sentido, de la revisión realizada a la respuesta se observó que el sujeto obligado no señaló fechas y horas suficientes para que la parte recurrente pudiera consultar la información, en virtud de que señaló como **única fecha de consulta el día el 16 de Diciembre de 2019 en un horario de 11:00hrs. a las 12:30hrs. en la Sala de Juntas de la Oficina del Abogado General, la cual no es suficiente para que el recurrente consulte y revise la información**, la cual como ya se mencionó consta de más de 100 fojas.

Por tal motivo, se considera que actuar del sujeto obligado no fue exhaustivo al no ofrecer ni fechas ni horas suficientes para que el recurrente pudiera consultar y procesar la información de su interés incumpliendo con el principio de exhaustividad en términos del artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Ahora bien, del estudio realizado a las diligencias para mejor proveer, se advirtió

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



que la información contiene **datos confidenciales**, como lo son de forma enunciativa, más no limitativa, los consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, identificación oficial (INE, cédula profesional, pasaporte), domicilio particular, entre otros, pertenecientes a particulares, lo cual, debió ser previsto por el Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, que determina que se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido, lo cual en la atención de las solicitudes, implicaba la elaboración de las versiones públicas de los documentos que contuvieran información restringida de conformidad con el procedimiento clasificatorio que al efecto prevé la Ley de Transparencia.

En efecto, de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia y los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, **son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.**

El cual, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, resolverá respecto a la clasificación de la información propuesta, en los que se debe confirma y niega el acceso a la información; modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información o revoca la clasificación y concede el acceso a la información.



En este sentido, es claro que dicho **procedimiento clasificatorio** tiene el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, por lo que el Sujeto Obligado no debió limitarse a garantizar la entrega de la información requerida por el recurrente a través de la consulta directa estudiada en párrafos que anteceden, **sino también garantizar que la información puesta a su disposición que tuviera información confidencial se encontrara debidamente resguardada a través del procedimiento de clasificación correspondiente, lo cual no aconteció ya que no fue remitida el acta de comité correspondiente, lo cual constituyó un actuar carente de fundamentación y motivación.**

En virtud de lo analizado, se concluye que los **agravios** hechos valer por el recurrente resultaron **PARCIALMENTE FUNDADOS** toda vez que, es claro que el Sujeto Obligado si bien fundó y motivó el cambio de modalidad en la entrega de la información, también es cierto que no señaló horas y días suficientes para la consulta directa. Aunado a lo anterior, omitió el procedimiento clasificatorio determinado por la Ley de la materia al observarse de las diligencias para mejor proveer que la información puesta a disposición contiene datos personales, los cuales deberán ser testados para garantizar su protección, previo a la consulta directa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Se ofrezcan de nueva cuenta suficientes horas y días para la consulta de la información requerida por el recurrente, previo procedimiento clasificatorio ante su Comité de Transparencia respectivo, para efectos de proporcionar acceso a la misma en versión pública, a efecto de lo cual deberá de remitir al particular la respectiva Acta de Comité.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**